En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los cinco días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., S. B. c/ G., A. D. s/ DETERMINACIÓN DE COMPENSACIÓN ECONÓMICA", expte. nro. 97/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 20.745/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 10 de julio de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Verónica Daniela Robert, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 358/23 de fecha 30 de agosto de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Mediante SD n° 358/23, la magistrada de grado rechazó el planteo de caducidad formulado por el demandado e hizo lugar parcialmente a la demanda, fijando una compensación económica a favor de la Sra. S. B. B., y a cargo del Sr. A. D. G., en la renta mensual equivalente al DIEZ (10%) POR CIENTO del total de los haberes que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, por el término de cuatro (04) años.

Impuso las costas en un 70% al vencido y en un 30% a la actora, y reguló los honorarios de los letrados actuantes: de la Dra. M. V. D. en la suma equivalente a DIECIOCHO (18) JUS, de la Dra. F. B., en la suma equivalente a DOS (2) JUS (letradas de la actora) y los de los Dres. M. A. P. y N. J. M. (letrados de la demandada), conjuntamente en la suma equivalente a DIECIOCHO (18) JUS, en todos los casos con más la alícuota de IVA si correspondiere.

Recursos:

Contra el fallo se alzó la parte demandada mediante ID 1203900, y la actora mediante ID 1209406, como asimismo las letradas de la actora mediante ID 1216581, concedidos todos mediante resolución del 09/10/23, se expresaron agravios mediante ID 1480528 y 1482740 (la demandada y la actora respectivamente), mereciendo réplica de la contraria conforme escrito digital ID 1505864 y 1504466 (de la actora y la demandada respectivamente).

Antecedentes:

Se presenta S. B. B., por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. M. V. D. y promueve demanda contra A. D. G., solicitando compensación económica en los términos del art. 524 del CCCN, equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de sus ingresos que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, no inferior a la suma de PESOS DIECISEIS MIL ($16.000) mensuales y/o lo que resulte en más o menos de la prueba a producirse en el plazo de dieciséis (16) años, con más intereses.

Relata que conoció al Sr. A. D. G., el 23/10/94, iniciando al poco tiempo una relación de noviazgo.

Que el 1/12/2000 comenzó a laborar en relación de dependencia para la Obra Social "H. A. S.", perteneciente a la A. E. de S. M., agregando que en ese entonces realizaba numerosos cursos de computación, venta profesional, *merchandising* y calidad de atención al cliente, ya que sus expectativas laborales y de desarrollo personal eran muy altas.

Menciona que el 13/10/2001 el demandado ingresó a trabajar para la empresa petrolera DLS y a partir del mes de noviembre del año 2001, comenzó el proyecto de vida en común en el domicilio sito en calle I. n° X. de esta ciudad.

Refiere que posteriormente a ello se mudaron al domicilio de su madre sito Av. K. n° X., acordando en el mes de diciembre del año 2002 un proyecto de plan familiar, el cual consistía en que la actora se avocaría a los quehaceres domésticos, mientras que el demandado sería el sostén económico del hogar, ya que sus ingresos en la empresa petrolera eran elevados, por lo que el 31/12/2002 comunicó su renuncia a su empleador.

Explica que a partir de entonces, comenzó a trabajar en empleos que no demandaban mucha carga horaria, como manicura, ayudante de peluquería, depilación, cosmetología, entre otros.

Apunta que el 21/11/2003, acudieron junto con el demandado al Juzgado de Paz local y en fecha 21/10/2006, con los ahorros del sueldo del demandado adquirieron un inmueble sito en Casa n° X. del barrio A., Km 20 de esta ciudad, al cual decidieron mudarse.

Señala que fruto de esa unión convivencial nacieron sus dos (2) hijos, y mientras el 23/05/2008 el demandado

comenzó a laborar para la empresa petrolera "W. I. de A. SA", mejorando notablemente la situación económica.

Aclara que durante la convivencia adquirieron el inmueble sito en el B° A., Casa n° X., de esta ciudad, como asiento del hogar familiar del cual las partes resultan copropietarios, una camioneta Ford F100 Flotista, Dominio X., Modelo 1996, que se encuentra en poder del demandado y un vehículo Chevrolet Corsa, Dominio X. que quedó en poder de la actora, añadiendo que el 24/09/2016, durante la unión convivencial el demandado se inscribió en el plan de ahorro de la C. R. -P. R.-, a los fines de adquirir una camioneta Duster "0 km", generando expectativas a nivel familiar, pero que luego tomó conocimiento que la camioneta fue inscripta a nombre del demandado.

Resalta que durante la convivencia la situación económica era muy buena, lo que les permitió ahorrar importantes sumas de dinero en plazos fijos a través del B. X. A.

Cuenta en diciembre del 2017, tomo conocimiento que el Sr. G. tenía una relación sentimental con otra mujer a la cual frecuentaba en el departamento que al día de la fecha es su lugar de residencia, no obstante lo cual continuaron siendo pareja, ya que el demandado se comprometió acudir a un espacio terapéutico, en miras de reconstruir el vínculo familiar.

Agrega que así fue como se enteró de numerosas infidelidades perpetradas por el demandado, todo lo cual motivo que decidan finalizar el proyecto de vida en común y es a partir de entonces que el demandado se retira del hogar.

Menciona que en la actualidad el Sr. G. aporta un porcentaje para los niños, acordado mediante audiencia de avenimiento, siendo ese el único dinero con el que también la actora cubre sus necesidades, ya que no cuenta con trabajo.

Considera que la ruptura le generó una situación injusta, importando un cambio sustancial en su forma y calidad de vida, la que se vio cualitativamente desmejorada con el cese de la convivencia, debido a la pérdida de toda fuente de recursos económicos que aportaba su conviviente, expresando que le resulta dificultoso reinsertarse en el mercado laboral atento a su falta de experiencia laboral y su edad.

Efectúa otras consideraciones, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

A su turno se presenta A. D. G., con patrocinio letrado de los Dres. M. A. P. y N. J. M., plantea la caducidad de la acción conforme art. 525 del CCCN, y subsidiariamente contesta demanda solicitando su rechazo con costas.

Relata su versión de los hechos, refiriendo que el cese de la unión convivencial se produjo por decisión unilateral de la Sra. B. y que el 26/11/17 después de una discusión de pareja, debió retirarse del hogar familiar con lo puesto y para ya no volver.

Cuenta que entonces alquiló un lugar para vivir, encontrando al día siguiente el 27/11/17 el inmueble donde actualmente reside, sito en Av. D. n° X., Torre X., piso X., Departamento ¨X.¨. Describe los distintos servicios contratados a continuación (luz, gas, etc.).

Refiere que las afirmaciones efectuadas por la Sra. B. en relación a la fecha de separación son

absolutamente falaces y tienen por única finalidad salvar la caducidad de la acción operada.

Expresa que la realidad es que para el día 11/01/2018 hacía más de un mes que se había retirado del hogar en común, había efectuado cuatro (4) transferencias en concepto de alimentos desde la cuenta B. X. de su titularidad a la cuenta del B. del C., la cual precisa que si bien es de titularidad del demandado fue siempre utilizada por la Sra. B.

Finalmente señala que habiendo cesado la convivencia el 26/11/17 y habiendo la actora presentado la acción en fecha 28/06/2018 la acción se encuentra caduca conforme las prescripciones del art. 525 del CCCN, en fecha 26 de mayo de 2018.

Asegura que la actora jamás tuvo expectativas laborales y de desarrollo laboral o profesional, que nunca le gustó trabajar en relación de dependencia y mucho menos tuvo intención de obtener un título profesional que la habilitara para trabajar en proyecto alguno en forma independiente.

Destaca que jamás acordó con la actora que esta se quedara en casa para dedicarse a los quehaceres domésticos, mientras el sería el único sostén económico, sino que fue la Sra. B. quien unilateralmente decidió dejar de trabajar.

Añade que resultaba innecesario que la Sra. B. permaneciera en la casa porque al poco tiempo de iniciar la convivencia se fueron a vivir a la casa de su madre, donde todos los habitantes de vivienda contribuían con los quehaceres domésticos y que la pareja no tuvo hijos hasta cuatro años después de iniciada la convivencia, con lo cual la actora tuvo tiempo de sobra para llevar

a cabo los estudios que inicialmente dijo que quería realizar.

Alega que sin efectuar aporte dinerario ni esfuerzo alguno, la accionante obtuvo beneficios patrimoniales considerables, ya que hoy es copropietaria del 50% del inmueble identificado como Casa n° X., parcela X., Manzana X. del B° A., el cual además habita sin pagar canon locativo, como así también es propietaria del automóvil marca Chevrolet, Clasic, modelo 2010, dominio X., el cual le cedió a título gratuito. Efectúa otras consideraciones de hecho y derecho, acompaña documental y ofrece prueba.

En relación a las partes involucradas tramitaron por ante la OGUFF los autos caratulados: "B., S. B. s/ HOMOLOGACION DE CONVENIO, expte n° 20869/2018", "G., A. D. c/ B., S. B. s/ EJECUCION DE CONVENIO (Régimen de comunicación)", expte n° 20818/2020, "B., S. B. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", expte n° 20746/2018.

Fundamentos de los agravios:

- *Del Sr. A. G. (demandado).*

1) Cuestiona en primer término el recurrente, el rechazo del planteo de caducidad formulado en su contestación de demanda.

Señala que al tratar este punto, la magistrada de grado hace un detalle de la prueba aportada y producida -que a su modo de ver avala los hechos expuestos por su parte-, para luego considerarla insuficiente para tener por acreditada la caducidad operada y que en tal sentido, el fallo apelado carece de fundamento.

Añade que calificar de insuficiente la prueba aportada sin valorar los hechos efectivamente probados y/o exponer la labor selectiva que llevo a cabo en

relación a los mismos, torna al fallo en infundado e inconstitucional.

A continuación asevera genéricamente que el fallo recurrido carece de argumentación congruente, resultando contradictorio y disgregador, evidenciando a su entender la intención contraria a derecho, de otorgar un beneficio indebido a la actora.

Estima que la jueza de grado efectúa una valoración parcial en relación a los testimonios rendidos por los testigos de la actora y los de la demandada, dando por cierto que la separación de la pareja se produjo en la fecha que indica la actora, porque una testigo amiga de la Sra. B., refirió que habrían pasado las fiestas de fin de año juntos, apuntando al respecto que este es un hecho habitual y frecuente en parejas recién separadas y con hijos comunes.

Destaca que en cambio la magistrada de primera instancia no otorga certeza alguna al testimonio de los testigos ofrecidos por su parte, que califica como objetivos, tal como el locador del departamento sito en la Torre II, el portero del edificio, la administradora del consorcio, todos los cuales son contestes en cuanto a la fecha de ingreso del demandado al edificio, indicada por su parte como fecha de cese de la convivencia.

Argumenta que en relación a los depósitos y transferencias que señaló como prueba de la separación, justamente por no ser lo habitual y frecuente, resulta inadmisible que la jueza de grado tergiverse dicha prueba y considere práctica habitual lo que justamente no lo es.

Entiende que la caducidad solicitada en su contestación de demanda se encuentra plenamente acreditada. Que se encuentran acreditados los hechos esgrimidos en su contestación de demanda, en particular el tiempo requerido por la norma vigente para que se opere la caducidad conf. art. 525 del CCCN.

Precisa que se encuentra demostrado que la separación personal acaeció el 26/11/17, con su retiro del hogar familiar, hecho reconocido expresamente por la actora y acreditado que desde ese momento debió alquilar un lugar para vivir donde se instaló en forma definitiva y que la promoción de la demanda el 28/06/18 demuestra que la caducidad de la acción se había operado.

Peticiona en definitiva se revoque el fallo recurrido, decretando la caducidad de la acción.

2) Seguidamente se agravia el recurrente en cuanto la magistrada de grado recepta parcialmente la pretensión de la actora, fijando a su favor una compensación económica por considerar acreditado que desde el inicio de la relación las partes acordaron el proyecto de plan familiar. Transcribe los fundamentos de la sentencia apelada sobre este punto.

Entiende que la jueza de grado ha incurrido en violación del principio de igualdad de las partes, apartándose de lo efectivamente probado en la causa, fundando su decisión en simples presunciones y en un razonamiento insuficiente y criterio parcial, que torna nulas sus disposiciones.

Se agravia respecto de las consideraciones efectuadas por la sentenciante para determinar la procedencia de la compensación en base al desequilibrio

económico que refiere haber sufrido la actora, destacando el recurrente que la situación patrimonial de la Sra. B. de manera alguna se vio afectada negativamente, ya que la misma no llegó a la relación convivencial con una capacitación profesional que le permitiera prever un futuro económico acomodado, como tampoco logró una capacitación en esos términos durante el desarrollo de la convivencia, pese a que los hijos a los que refiere haberse dedicado como pilar del proyecto familiar, vinieron varios años después de iniciar la convivencia.

Destaca que a pesar de ello, durante la convivencia y sin realizar actividad ni esfuerzo alguno, exclusivamente por el aporte del demandado, resultó propietaria del 50% de un inmueble en el cual aún vive sin pagar canon alguno, pese haber transcurrido más de seis años de producida la separación y de un automotor cuya propiedad detenta en forma exclusiva.

Considera que de este modo el "equilibrio patrimonial" se encuentra más que logrado, entiende que la fotografía del patrimonio de la Sra. B. al momento de la ruptura es ciertamente beneficioso para ella, ya que antes de la unión B. no poseía bien alguno, reiterando que debido a su inexistente capacitación profesional, difícilmente lo hubiera logrado por sus medios, cuestiones estas que no fueron valoradas por la jueza a quo.

Alega que el fallo apelado contradice sus propias consideraciones, ya que otorgar un 10% de las sumas que por todo concepto perciba, durante cuatro años de manera alguna importa un equilibrio, sino otorgar a la actora un beneficio sin derecho.

Aduce el recurrente que los conceptos “empeoramiento de su situación económica” y “lograr un equilibrio patrimonial” de manera alguna son asimilables. Explica que la Sra. B. vivía holgadamente conforme ella misma refiere, quizá con otros términos, en virtud del trabajo del accionado, y seguramente su situación económica varió en virtud de la pérdida de ese ingreso, pero entiende que no se verifica en cambio un “desequilibrio patrimonial” en su perjuicio, deviniendo improcedente recomposición alguna.

Apunta que en pos de lograr una verdadera equidad, la magistrada de grado debió ponderar que la situación patrimonial de ambas partes es similar, ya que ambos poseen un inmueble en común y cada uno un automóvil. Agrega que por su parte no posee capacitación profesional patrimonialmente valorable, siendo un empleado que depende de su trabajo en relación de dependencia, y el cual se constituye en el único recurso para lograr su propio sustento y el de sus hijos.

Resalta que la vivienda familiar fue adquirida con sus ingresos y sin embargo en la actualidad es habitada por la actora en forma exclusiva, mientras él por su parte debe procurarse una nueva vivienda, mediante el pago de un alquiler, cumplir con su obligación alimentaria en relación a sus hijos, procurar su propio mantenimiento y abonar una cuota mensual a la Sra. B. equivalente al 10% del único patrimonio que posee, que es su capacidad laborativa como empleado en relación de dependencia.

Destaca que en cambio la actora jamás consideró capacitarse profesionalmente ni mucho menos vio postergadas sus aspiraciones, ya que su voluntad fue

conformar una familia y ocuparse de su gestión. En este sentido concluye que de manera alguna la actora se vio postergada y mucho menos sufrió desequilibrio cuando la pareja llegó a su fin.

Razona que las consideraciones del fallo recurrido son tendenciosas y parciales, ya que la actora no probó siquiera mínimamente sus dichos tal como admite la propia sentenciante al decir "que la orfandad probatoria que atribuye a la actora resulta impedimento para poder determinar la existencia de desequilibrio patrimonial en perjuicio de esta y su quantum".

Solicita en definitiva se revoque la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la caducidad de la acción, y revocando la renta establecida como compensación económica, rechazando la demanda, con costas.

- *De la Sra. S. B. B. (actora).*

1) Cuestiona en primer término el "quantum y plazo de la renta mensual fijada".

Alega que el fallo recurrido contiene una fundamentación aparente y resulta contradictorio.

Considera exiguo el porcentaje y escaso el período de tiempo establecidos por la jueza de grado, alegando que se vulnera el principio de congruencia, por encontrarse debidamente acreditado que la actora estuvo abocada a su familia y quehaceres domésticos durante dieciséis años, que durante dicho periodo el único sostén económico resulto ser el demandado, quien a su vez se desempeñó siempre en el rubro del petróleo, y que luego de la separación el mismo mantuvo su condición económica, mientras que la actora permanece perjudicada económicamente y en situación de vulnerabilidad.

Remarca que el perjuicio que tales hechos –alegados y probados- produjeron en sus condiciones de vida en cuanto a la posibilidad de autonomía personal e independencia económica resultan evidentes y han sido reconocidos expresamente por la magistrada de primera instancia, al referir por ejemplo: "(…) La realidad económica luego del cese de convivencia que refiere la actora no solo fue afirmada con las declaraciones testimoniales vertidas en los presentes, sino que también, ha sido acreditado mediante informe acompañado por la AFIP el cual registra actividad laboral por los periodos 2000-2003 a (fs. 274/276) (…)".

Entiende que sin embargo al momento de la ponderación de las pautas a tener en cuenta para la fijación del *quantum*, se soslayan las pruebas fundamentales vinculadas con las dinámicas familiares durante la vigencia de la convivencia y se determina como compensación la décima parte de los ingresos sin dar fundamentos válidos que avalen el exiguo porcentaje.

Considera que además de ser insignificante el DIEZ (10%) POR CIENTO fijado en primer instancia, el mismo se traduce actualmente en la suma de PESOS OCHENTA MIL ($80.000), lo cual resulta en extremo exiguo e insuficiente para compensar el desequilibrio económico generado a raíz de la unión convivencial y aún más si tenemos en cuenta el contexto económico que atraviesa nuestro país, hecho de público y notorio conocimiento. Dice que con lo fallado en primera instancia, la actora jamás lograría compensar el desequilibrio económico patrimonial y en materia de capacitación, profesionalización, o potencialidad para generar

recursos económicos, u obtener ingresos que actualmente padece.

Concluye que con el porcentaje fijado, la actora no podría lograr una razonable recomposición patrimonial, y en consecuencia rearmarse para poder llevar adelante una vida autónoma.

Por otra parte se agravia respecto del periodo de cuatro años establecido para abonar la renta, cuando convivió junto al demandado durante dieciséis años, representando el plazo establecido en la Sentencia apenas una cuarta parte de dicho periodo).

Abunda que durante los dieciséis años que convivió con el demandado, el mismo ha logrado desempeñarse en la industria del petróleo, capacitarse, pertenecer a una red de contactos jerárquicos, percibir buenos sueldos, generar aportes para su jubilación, etc., considerando que el Sr. G. no hubiera podido prosperar económica y profesionalmente de la manera en que lo hizo si la accionante no se hubiera dedicado al hogar y familia.

En esta lógica entiende que merece y necesita una renta que signifique una compensación económica como tal, y que la misma sea por un período que guarde relación con el tiempo que duró la unión convivencial, conforme art. 524 del CCCN, señalando que la jueza de grado no explica los motivos por los cuales se establece un período de renta tan bajo (cuatro años).

Sintetiza que la sentencia recurrida lejos está de colocar a la actora en igualdad de oportunidades respecto de las que habría tenido de no haberse avenido a aquella convivencia y proyecto familiar, argumentando que el I. de la C. E. tiene su fundamento en los principios de solidaridad familiar y de equidad, lo cual

sostiene que no se ha visto reflejado en la sentencia de grado.

En pos de abonar su posición cita jurisprudencia y doctrina.

Añade que al determinar la jueza *a quo* que en concepto de compensación económica a favor de la actora corresponde el DIEZ (10%) POR CIENTO de los ingresos del demandado durante cuatro años, surge palmario que la magistrada sentenciante no valora cuestiones que han sido debidamente alegadas y acreditadas, tales como: 1) la dedicación que la Sra. B. tuvo para con su familia, su exconviviente y el cuidado de hogar en general durante dieciséis años; 2) que la actora debió dejar de lado su desarrollo profesional y personal; 3) que a raíz de la separación con el Sr. G. la accionante se encuentra en una situación económica precaria y vulnerable, no contando siquiera con ingresos para satisfacer sus necesidades básicas; 4) que luego de la separación el Sr. G. mantiene el mismo nivel de vida que llevaba durante la convivencia; 5) que el demandado logró capacitarse y desempeñarse laboralmente en el rubro del petróleo, siempre con altos ingresos; 6) que en el futuro el demandado podrá acceder a una jubilación que asegurará sus ingresos siendo un adulto mayor.

2) En segundo lugar se agravia la actora, en cuanto sostiene que se "vulneran estándares constitucionales y convencionales, al haber la magistrada de grado omitido juzgar con perspectiva de género".

Considera que la sentenciante omitió un adecuado uso del género como categoría analítica que detecte y desarticule mediante el instituto de la compensación económica, las desigualdades sexo-genéricas generadas

por las dinámicas familiares de la unión convivencial, las que configuran a su modo de ver una situación de violencia simbólica y económica, en los términos del art. 4, 5 y cctes. de la Ley 26485 y una clara desventaja para sus posibilidades de desarrollo y autonomía económica.

Estima que asimismo la sentencia recurrida incumple con la normativa de la CEDAW y las Rec. Grales. del Comité CEDAW n°33 y 35, especialmente en cuanto a la obligación de deconstruir los estereotipos de género discriminatorios.

Cita la Recomendación General n° 29 del Comité de la CEDAW relativa a las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución.

Entiende que la ausencia de ponderación sustancial -más allá de los enunciados- de las condiciones de discriminaciones cruzadas que atravesaron las dinámicas familiares con la asunción de los roles tradicionales durante la convivencia y la situación de desventaja en que se vio y se ve posicionada la actora –violencia indirecta- deriva en error en la aplicación del derecho, e importa un quiebre lógico en la sentencia en crisis.

Destaca que los estándares normativos y el abordaje con una perspectiva de género obligan a las entidades estatales, entre ellas, al Poder Judicial a garantizar la protección eficaz y eliminar la discriminación y violencia contra la mujer (art. 75 inc. 22 CN; CEDAW y Ley 26485).

Cita jurisprudencia a fin de respaldar lo sostenido.

Transcribe las consideraciones efectuadas por la jueza *a quo* respecto de la finalidad compensatoria del

instituto, y el destino del *quantum*, entendiendo que la sentencia apelada contiene un quiebre lógico entre la finalidad a la que alude, y la exigüidad del monto y del plazo temporal establecidos, por resultar alejado de la realidad socio económica actual, y las reales posibilidades de inserción laboral de la actora luego de haber estado alejada por 16 años del mercado de empleo formal, sin contar aún con título terciario, ni de grado o posgrado, con imposibilidad actual de delegación rentada de las tareas de cuidado de su grupo conviviente.

Concluye entonces que la finalidad declamada por la sentenciante no se traduce luego en lo resuelto, ya que deriva en un monto que raya en la insignificancia a la luz del costo de vida actual en nuestro país, y especialmente en la región patagónica y en la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Se agravia por último en cuanto a que el fallo recurrido se limitó a fijar una renta mensual equivalente a un porcentaje de los ingresos del demandado en concepto de compensación económica, cuando en la demanda se había solicitado que la renta mensual sea "asegurada" por un "piso mínimo" a los fines de resguardarse ante el supuesto de desempleo del demandado), previendo inclusive futuras actualizaciones conforme INDEC.

Solicita en definitiva se revoque el punto 1 de la sentencia definitiva y se establezca la compensación económica en una renta mensual equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del total de los ingresos que tenga a percibir por todo concepto el demandado, previos descuentos de ley, indicando un "Piso Mínimo"

el cual deberá actualizarse según índice que se considere conveniente, durante el plazo de DIECISEIS AÑOS (16).

3) Por último se agravia la actora respecto de la forma en que fueron impuestas las costas.

Cita el art. 69 del CPCCCh, y refiere que si bien se hizo lugar parcialmente a la demanda, lo cierto es que dicha circunstancia refiere únicamente a la cuantificación de la compensación, considerando en consecuencia que ello no debe incidir sobre las costas, las que deben imponerse íntegramente al demandado vencido, por haber prosperado la pretensión de compensación económica.

Aduce que debió promover los presentes para hacer valer sus derechos ante su situación de vulnerabilidad, acreditando la asimetría de poder y la situación de ambas partes al finalizar la convivencia.

Solicita entonces se modifique la sentencia apelada y se impongan las costas de primera instancia íntegramente al demandado, en su condición de vencido (art. 69 CPCC).

Formula reserva de caso federal.

Réplica de los agravios:

- Contesta el Sr. A. G. la expresión de agravios expuesto por la parte actora, solicitando su rechazo con costas.

Respecto al primer agravio formulado por la contraria, en relación al "*quantum* y plazo de la renta mensual fijada", sostiene que en autos se encuentra demostrado que: 1) Debió dejar el hogar familiar y alquilar un departamento dado que este era el único inmueble que logro adquirir con su trabajo y compartió

en un 50% con la actora, que ningún aporte económico efectuó para su adquisición; 2) La Sra. B. no paga alquiler, usufructuando el inmueble que tienen en común desde la separación, hace más de 7 años; 3) El demandado abona en concepto de alimentos por los dos (2) hijos comunes el treinta y cinco por ciento (35%) de sus ingresos como empleado; 4) A más de 7 años de la separación la Sra. B. no ha buscado ningún trabajo, ni ha realizado curso ni capacitación alguna buscando procurar sus alimentos, siendo una persona joven que al momento de la ruptura contaba con 38 años; 5) Que la Sra. B. ingreso a la unión convivencia sin bienes ni formación profesional alguna; 6) Que al momento de la finalización de la relación convivencial la Sra. B. es dueña del cincuenta por ciento (50%) de un inmueble y de un vehículo automotor por los que no aportó monetariamente.

Expone que de hacerse lugar al agravio de la Sra. B., vería su sueldo embargado en un SESENTA POR CIENTO (60%) (35% alimentos por sus hijos más el 25% solicitado por la actora), a lo cual debe sumársele el alquiler de su vivienda, no quedándole ningún margen para su subsistencia.

Argumenta que la ley procura que ninguna de las partes salga perjudicada de la relación (convivencial o matrimonial) tratando de dejarlas en equilibrio patrimonial, y que en este caso el único perjudicado es el demandado, cuyo único error fue trabajar unilateralmente para mantener a su familia.

Aduce que la actora confunde el instituto de los “alimentos” con la “compensación económica”, al solicitar la manutención por parte del demandado hasta los 61 años

de edad, esto es posterior a lo que sería su edad jubilatoria.

Transcribe consideraciones jurídicas efectuadas por la jueza de grado, y reitera que el único perjudicado con la separación ha sido el demandado, quien se quedó sin vivienda teniendo que alquilar, debe abonar cuota alimentaria y compensación económica.

Sostiene que no resulta de aplicación al caso la perspectiva de género, dado que la Sra. B. de manera alguna se ha visto perjudicada por su condición de mujer.

Peticiona en definitiva se rechace la expresión de agravios de la actora, con costas.

- *De la Sra. S. B. B., respecto de la expresión de agravios formulada por el demandado*:

En forma preliminar señala que los agravios de la contraria carecen de una crítica concreta y razonada, tratándose de manifestaciones dogmáticas e impugnaciones genéricas que solo demuestran disconformidad con lo fallado, peticionando en consecuencia se declare la deserción del recurso.

En pos de abonar su posición cita doctrina.

Subsidiariamente contesta los agravios de la contraria, y en relación al primer agravio expuesto "en cuanto la a quo consideró que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para tener por acreditada la caducidad de la acción", resalta que la contraria simplemente acreditó el arrendamiento de un departamento y conexiones posteriores de servicios, lo cual esta parte inclusive ya había adelantado en su escrito de inicio, sin perjuicio de lo cual el mismo no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que el 26 de

Noviembre del 2017 se retiró efectivamente del hogar familiar.

Destaca que el hecho de alquilar un departamento no implica necesariamente que haya terminado el vínculo, más aun teniendo en cuenta que en su libelo de inicio la actora indicó que el demandado había incurrido en numerosas infidelidades.

En cuanto a lo expresado por la contraria en relación a las "transferencias a la cuenta bancaria de la actora, alegando el demandado que fueron en concepto de asistencia alimentaria y que por ende se encontraba retirado del hogar familiar", puntualiza que quedó demostrado que las mismas se realizaban de manera frecuente durante la unión convivencial, como modalidad de administración de la economía familiar.

Dice que las pruebas aportadas por el demandando no son suficientes para tener por cumplido el tiempo requerido por la normativa vigente para que opere la caducidad.

Aclara que por su parte jamás reconoció, como sostiene la contraria, que el demandando se retiró del hogar familiar en fecha 26/11/2017.

Abunda que inclusive su parte logró acreditar mediante pruebas testimoniales que las partes pasaron las fiestas de fin de año "2018" juntos.

Concluye entonces que el simple hecho de probar que el demandado ha arrendado un departamento no significa que las partes se encontraban separadas, sino que es prueba fehaciente de sus reiteradas infidelidades y faltas de respeto a la familia que habían construido juntos en tantos años de convivencia.

Solicita en consecuencia se rechace el primer agravio y confirme el punto 1 de la Sentencia Definitiva n° 358/2023 en relación al planteo de caducidad formulado por el demandado. Subsidiariamente solicita declaración de Inconstitucionalidad del art. 525 del CCCN.

Expone que luego de la sanción del nuevo CCCN, con buen criterio se ha cuestionado el plazo de caducidad establecido para las uniones convivenciales, desde una perspectiva de género.

Argumenta que se ha advertido que no se ha valorado cuál es la situación de las mujeres en relaciones afectivas con esta distribución de roles, fuera del matrimonio.

Alega que no obstante ser un progreso la regulación de las uniones convivenciales, al momento de establecerse un plazo de caducidad, se fijó en solo seis meses para solicitar la procedencia de este derecho, y que Si bien el plazo es el mismo para el caso de ruptura matrimonial, es claro cuándo esto ocurre en el matrimonio, ya que se cuenta desde que se dicta la sentencia de divorcio, pero no es tan fácil determinar cuándo se termina la unión convivencial. En ese sentido, sostiene que puede resultar breve el plazo de seis meses desde la separación previsto para la caducidad de la acción.

Entiende que computar el plazo de caducidad de acción desde la fecha denunciada por el demandado, sin tener en cuenta la inestabilidad del grupo familiar en esos momentos y el estado de vulnerabilidad que atravesaba la actora en dicha ocasión lesionaría el principio constitucional de protección integral de la

familia establecido en el art. 14 bis de La Constitución nacional.

Recuerda asimismo que la incorporación del instituto de la compensación económica a nuestro sistema normativo fue en miras a la protección del miembro más vulnerable de la pareja, en este caso, una mujer que se abocó dieciséis años (16) de su vida al cuidado del hogar y de su familia, y que perdería su oportunidad de reclamar una compensación económica en virtud del escaso plazo de seis meses otorgado por la normativa, en contra de las normas y los lineamientos actuales del Derecho de Familia local e internacional, en los cuales el principio de equidad impera en todas las relaciones intrafamiliares buscando tutelar los intereses del más débil.

Argumenta que en especial se atentaría contra lo dispuesto en las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su posición.

Apunta además que la contraria pretende se declare la caducidad sosteniendo que la misma operó en fecha 26/05/2018 y la demanda fue presentada el 28/06/2018, es decir, apenas treinta y tres días después, lo cual resultaría a todas luces contrario al mandato de analizar el ordenamiento jurídico de modo integral y armónico desde una perspectiva constitucionalconvencional (arts. 27, 31, 75 inc. 22 CN).

Solicita en definitiva que para el supuesto de que se considere que el plazo previsto en el art el art. 525 del CCCN se cumplió antes de la presentación de la

demanda, se declare su inconstitucionalidad y se rechace el primer agravio.

Respecto del segundo agravio formulado por la contraria, señala la actora que el demandado transcribe gran parte de la sentencia sin realizar una crítica concreta y razonada de la misma, efectuando manifestaciones que dan cuenta de que simplemente no está conforme con lo fallado por la jueza de grado.

Resalta que la dinámica familiar y el desequilibrio económico que se produjo con el cese de la convivencia ha sido debidamente acreditado por esta parte mientras que la totalidad de la prueba ofrecida por demandado estuvo destinada a acreditar la supuesta caducidad, sin haber demostrado que en el caso de marras no existió el desequilibrio económico alegado por la actora.

En cuanto a lo sostenido por la contraria de que "la situación patrimonial de la actora de manera alguna se vio afectada negativamente. Que la suscripta no ingresó a la relación convivencial con una capacitación profesional que le permitiera prever un futuro económico acomodado, que tampoco logro una capacitación en esos términos durante el desarrollo de la convivencia y pese que los hijos a los que refiere haberse dedicado como pilar del proyecto familiar, vinieron varios años después de iniciar la convivencia", se pregunta ¿qué capacitación profesional podría haber tenido la actora con apenas veintidós años para poder prever un futuro económico acomodado?

Aduce que el Sr. G. debería reparar en que juntos acordaron un plan familiar, el cual consistía en que la actora se abocaría a los quehaceres domésticos, mientras él sería el sostén económico del hogar, todo lo cual ha

sido acreditado principalmente con el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario agregado a los autos conexos "B., S. B. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", expte n° 20746/2018, testimoniales y prueba informativa ofrecida por esta parte.

Sostiene que el encuadre del demandado carece de perspectiva de género, destacando el destrato y discurso violento sostenido por la contraria en sus agravios.

Insiste en que la organización familiar fue acordada por ambas partes; que la actora renunció a su empleo por un proyecto familiar en común; que el demandado era único sostén económico del hogar; que luego de la separación permaneció en situación de vulnerabilidad; que el demandado continuó laborando sin inconvenientes con una amplia experiencia en la industria del petróleo; que los cuidados que brinda a sus hijos y familia en general tuvieron y tienen connotación económica y deben ser valorados.

En cuanto a lo sostenido por la contraria de que la actora no abona canon alguno por continuar viviendo en la vivienda familiar, afirma que resulta absurdo, humillante y violento que la actora deba defenderse de dichos agravios. Al respecto señala la recurrente que el demandado debe recordar que no ve a sus hijos hace más de tres años y que la actora se encuentra al cuidado exclusivo de los mismos en todos y cada uno de los aspectos de sus vidas (tal como lo hacía durante la convivencia). Considera que en este sentido resultaría por demás improcedente sostener que corresponde abonarle suma alguna en concepto de canon locativo.

Cita doctrina y jurisprudencia en pos de abonar su posición y solicita se resuelvan los agravios incoados

por las partes con perspectiva de género, garantizando una protección eficaz hacia la actora y eliminando todo tipo de discriminación y violencia contra la mujer.

Respecto de las consideraciones del demandado de que el "equilibrio patrimonial de la actora se encuentra más que logrado, ya que la fotografía del patrimonio de la suscripta al momento de la ruptura es beneficioso para ella…" advierte que el Sr. G. omite que se ha acreditado (con el informe agregado por AFIP, y los testimonios brindados por las Sras. V. L., V. R. y N. I. A.) que al iniciar la convivencia la suscripta tenía apenas veintidós años de edad y se encontraba trabajando, y que al finalizar la relación no solo se encontró desempleada, con escasa capacitación y mínima experiencia laboral sino también con dos hijos a su exclusivo cuidado.

Argumenta que el Sr. G. proyecta una "fotografía" en la cual figura únicamente la Sra. B., cuando también debería situarse él, quien ingresó a la unión convivencial, trabajando apenas hace días en DLS Argentina Limited y que en el transcurso de la misma ha logrado desempeñarse en la industria del petróleo, capacitarse, pertenecer a una red de contactos jerárquicos, percibir buenos sueldos, generar aportes para su jubilación, etc., ingresar a trabajar para W. I. de A. SA, mientras tuvo dos hijos que se encontraron al cuidado de la actora, y que luego de la ruptura continuó trabajando en W., percibiendo altos ingresos sin inconvenientes, lo cual ha sido probado en autos con las pruebas testimoniales, informativas brindadas por la empresa W. I. de A. SA, AFIP, ANSES, etc.

Razona que viendo la fotografía de ambos convivientes, surge palmario que a raíz de la separación, la actora se encuentra en situación económica precaria y vulnerable, desempleada, no contando siquiera con ingresos para satisfacer sus necesidades básicas y a cargo de sus hijos menores de edad de manera exclusiva.

Señala que con un discurso ofensivo y humillante, el demandado invisibiliza la dedicación que su parte ha brindado a la familia que ambos construyeron desde muy temprana edad, a los cuidados que otorgó incondicionalmente a los hijos mientras él laboraba y era el sostén económico del hogar.

Refiere que el demandado simplifica el instituto de la compensación económica al decir que "debió ponderarse que la situación patrimonial de ambas partes es similar. Ambos poseen un inmueble en común y cada uno un automóvil. El suscripto no posee capacitación profesional que permita considerarse patrimonialmente valorable. Resulto ser un empleado que dependo de mi trabajo en relación de dependencia y ese es el único recurso para lograr mi propio sustento y el de mis hijos", omitiendo considerar que su amplia trayectoria laboral en la industria del petróleo (que adquirió durante la unión convivencial) le otorga seguridad económica probablemente el resto de su vida.

Considera absurdo lo manifestado por el demandado de que la trayectoria y experiencia laboral de ambas partes se puede equiparar, destacando que basta ver el informe acompañado por AFIP para que dicha premisa no resista el menor análisis.

En cuanto a lo afirmado por el Sr. G., de que trabajó durante más de 16 años en la industria del petróleo sin contar con una capacitación personal que permita considerarse patrimonialmente valorable", se pregunta ¿qué queda para la suscripta que ha renunciado a su empleo a los veintidós años y luego se dedicó a los quehaceres domésticos y crianza de sus hijos? Concluyendo que se encontrará siempre en una situación mucho más desfavorable que el demandado.

Destaca que el demandado reconoce que cuenta con un recurso para lograr su propio sustento económico, mientras la actora no lo tiene y jamás lo tendrá, al menos con la misma relevancia, ya que durante la edad más significativa para forjarlo (entre los 20 y 40 años aprox.) -y lograr así una proyección económica y profesional- se encontraba exclusivamente a cargo de sus hijos y quehaceres domésticos, por un pacto entre convivientes.

En cuanto a lo manifestado por el demandado de que la actora no tenía capacitación profesional que le permitiera prever un futuro económico acomodado y que tampoco logró una capacitación durante la convivencia, y que el proyecto familiar fue elegido por ella, destaca que ahora el demandado se olvida que al momento de iniciar la relación, la actora laboraba en relación de dependencia y renunció para formar una familia con él, como que al iniciar la convivencia apenas tenía 22 años, por lo que se pregunta ¿qué capacitación profesional podría haber tenido en aquella época si recién se insertaba al mundo laboral?

Se interroga asimismo sobre ¿Qué capacitación (trascendente) podría haber realizado la suscripta

durante la convivencia si se encontraba al cuidado exclusivo de sus hijos y quehaceres domésticos? Considerando que una vez más el demandado pretende invisibilizar el rol que tuvo para con la familia.

En pos de abonar su posición, cita jurisprudencia relacionada, solicitando en definitiva se declare desierto el recurso de la contraria, y subsidiariamente se rechace la apelación impetrada en todos sus términos, con costas.

Tratamiento de los agravios:

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, bien vale recordar aquí y ante todo, que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos, bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Por otro lado, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer, sino en la medida de los agravios planteados; ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del a quo; hallándose asimismo vedada la reforma de la

resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., "Tratado de los recursos ordinarios", T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Sentado lo expuesto, y conforme han sido planteados los agravios, y la incidencia que la solución da a cada uno de ellos podría tener en los restantes, comenzaré con el planteo de deserción del recurso de la actora, la queja respecto al planteo de caducidad de la acción, luego seguiré con el abordaje de los del demandado, y finalmente, los de la actora.

Deserción del recurso:

En este diagrama, ante el pedido de deserción del recurso, corresponde mencionar que si la parte apelante individualiza los motivos de su disconformidad con la

sentencia apelada, incluso aunque esto resulte en una ínfima proporción, no procede declarar la deserción del recurso, por la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios. Esta razón aconseja, mantener un criterio amplio a favor del apelante, por lo que incluso ante la duda sobre la suficiencia, ha de estarse en pro de la apertura de la instancia como garantía de acceso a la justicia, para quien reclama por un derecho que considera posee.

Dicho esto, me inclino en el caso, y por los fundamentos dados por el quejoso, por la suficiencia del recurso, e ingreso en su tratamiento.

Caducidad de la compensación económica:

Se queja el demandado por cuanto la jueza de grado no hizo lugar al planteo de caducidad de la compensación, previsto en el art. 525 *in fine* CCCN, el cual conforme es sabido, es de seis meses desde el cese de la convivencia. En este contexto, las partes difieren en cuándo habría ocurrido este hecho, para la actora el día 11/1/2018, mientras que para el demandado ello habría ocurrido el 26/11/2017 cuando el Sr. G. además alquiló un inmueble para residir.

La jueza *a quo* ha tenido en cuenta la fecha planteada por la actora y ello genera la queja del demandado, quien considera que no se ha valorado adecuadamente, ni dado los fundamentos para descartar los elementos objetivos de prueba para probar que se había retirado (contrato, pedido de conexión de servicios, transferencias bancarias).

La queja no será de recibo, en tanto la carencia de fundamentos no se advierte en modo alguno de la valoración de la Sra. jueza *a quo*, quien ha tenido en

cuenta tanto las constancias documentales alegadas por el aquí quejoso, y a la vez ha valorado el resultado de la prueba testimonial aportada de la que surge que la pareja se separó a principios del año 2018, tal como lo afirmara la actora.

En este sentido, el alquiler del departamento, que también ha sido acreditado, en modo alguno resulta excluyente, ni altera o enerva el resultado de los testimonios vertidos, los que se aprecian valorables en especial en tanto se trata de personas que conforman el núcleo cercano de amigos de la pareja y que por ello, conocen con mayor precisión las cuestiones atinentes a los pormenores de la separación, cuestiones éstas que por íntimas y reservadas, se conocen en el ámbito más reducido del grupo familiar y allegados. En este sentido las testigos L., R., I. F., dieron cuenta de los inicios, desarrollo y fin de la pareja, ubicando este último suceso en cuanto aquí nos interesa, en el mes de enero de 2018.

En este sentido, la valoración de las constancias probatorias ha sido integral y los elementos de convicción que pretende el apelante no se valoraron, no se merituan de esta forma, por el contrario, no ha habido oposición a estos testigos o impugnación de sus testimonios mediante el procedimiento previsto en el art. 460 CPr., razón por la cual no existen motivos para desestimar el valor probatorio de sus dichos.

En cuanto a la apreciación de la prueba, se ha destacado la necesidad de enlazar hechos y circunstancias que hagan desaparecer las sombras que ocultan la realidad jurídica y que la certeza moral no se obtiene muchas veces con una apreciación aislada de

los elementos probatorios, tomados uno a uno, sino en su totalidad, por cuanto probanzas que aisladamente pueden ser débiles o imperfectas, en muchos casos se complementan entre sí de tal modo que unidas llevan al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (Falcón, E. "Tratado de la prueba", pág. 584, t.1, ed. Astrea-2003).

El agravio no prospera.

Admisión y extensión de la compensación económica:

Habilitada la acción, abordaré ahora el agravio del demandado, respecto a la admisión -parcial- de la compensación económica.

En este aspecto, esgrime el quejoso la violación flagrante al principio de igualdad de las partes, y las consideraciones efectuadas para determinar la procedencia de la compensación, en base al desequilibrio económico que refiere haber sufrido la actora. Afirma que el desequilibrio no es tal y que el razonamiento de la jueza *a quo* resulta forzado.

Adelanto que este agravio no prosperará, en tanto a poco que ahonde en su contenido, el mismo no constituye una crítica concreta y razonada del fallo en sí, sino una discrepancia de criterio con el juzgador, que no resulta suficiente, en los términos del art. 268 CPr. para modificar la decisión de grado.

Doy mis razones, aclarando que en este tramo del análisis me referiré a la admisión del instituto en sí mismo, para luego ingresar, a la queja de la actora, respecto a su extensión, según lo dispuesto en el decisorio de grado, sobre la que adelanto, tampoco será de recibo.

Como es sabido, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley nro. 26994), introdujo esta figura jurídica, aplicable tanto al divorcio como al cese de la unión convivencial. Así, en el art. 441 y 442 trata la compensación económica en el divorcio, mientras que en el art. 525 lo hace para la unión convivencial, estableciendo sus requisitos de procedencia.

Es así que esta última norma establece: "Cesada la convivencia, el conviviente que sufre un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación económica con causa adecuada en la convivencia y su ruptura, tiene derecho a una compensación…".

Llegado a este estadio, corresponde analizar inicialmente si se configuran en el caso los requisitos exigidos por la norma para su procedencia.

En este análisis, como ya mencionara, la compensación económica es una nueva institución en nuestra legislación, incorporada con la reforma al viejo Código Civil, en la que se parte de la base de la comparación entre la situación en la que se encontraban los convivientes antes y después del cese de su unión, y si entre ellos se ha producido un desequilibrio que signifique un empeoramiento de su situación.

Es aquí donde resulta importante destacar que lo que se valorará es la situación objetivamente considerada. Es decir, no incide la responsabilidad de la ruptura o quiebre en la relación, sino lo que se evalúa es si existe o no un desequilibrio que sea manifiesto para alguno de los miembros de la pareja, que como consecuencia de ese desequilibrio que ese sujeto haya quedado en una situación más desventajosa en relación al otro, un empeoramiento, y sobre todo que

este resulte de la convivencia y de la ruptura. Es la consideración de este último el aspecto que quizá, ocasione más confusiones para su invocación.

Los requisitos para su procedencia resultan claros de la mera lectura de la ley, reiterando que los requisitos exigidos en los arts. 441 y 442 CCCN para el divorcio, se aplica también a las uniones convivenciales: 1) que se produzca un desequilibrio manifiesto en un cónyuge respecto al otro; 2) que tal desequilibrio implique un empeoramiento en su situación; y 3) que tenga por causa adecuada el matrimonio o convivencia y su ruptura, a través del divorcio o cese de la convivencia.

Me interesa destacar, que el análisis que debe hacerse en el caso no es cuantitativo, sino cualitativo, ya que en esta aludida por la jueza *a quo* "fotografía o radiografía" que debe hacerse, según se ha mencionado y surge del mismo proyecto de ley, debe ponerse especial atención a cómo o de qué manera, esa unión convivencial y su posterior ruptura incidieron en la potencialidad de cada uno de los miembros de la pareja para su desarrollo económico. Es fundamental el análisis de los roles que cada uno de ellos tuvo en la pareja, cómo llegaron al inicio de la misma, si tuvieron posibilidades ambos de desarrollarse profesionalmente, o si solo uno de ellos pudo hacerlo, resignando el otro su profesión, oficio, o la posibilidad de obtener ingresos, o directamente como consecuencia de ello quedó excluido o con pocas posibilidades de reinserción laboral. Además, y no menos importante, evaluar si alguno de ellos contribuyó con su trabajo personal en el desarrollo profesional y económico del otro.

La doctrina se ha referido a este requisito: "En este sentido, una prueba clave que viabiliza el contenido de la compensación económica, acreditado ya el desequilibrio, deriva de efectuar una comparación con lo que hubiera pasado si el peticionario no se hubiera casado…" (Mizrahi, Mauricio l. On line AR/DOC/2738/ 2017).

A su vez, una vez analizados estos roles, el juzgador tendrá en cuenta cuál es su situación al momento de la ruptura y sobre todo como consecuencia de la misma: y allí aparece claro el espíritu de la ley que es "compensar" al cónyuge o conviviente por ese desequilibrio económico que le produjo este rol desempeñado durante el matrimonio o convivencia, que lo coloca en una situación desventajosa respecto al otro, y como consecuencia de estos relegamientos. Al decir de la Dra. Kemmelmajer de Carlucci: "…el desequilibrio debe relacionarse con el proyecto matrimonial y su ruptura, con el esfuerzo aportado a la vida en común en detrimento del desarrollo e independencia individual" (*cf*. "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014", Tomo I, Aída Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras, ed. RubinzalCulzoni).

En definitiva, como dijera antes, debe configurarse un "desequilibrio económico manifiesto" como consecuencia directa no solo del matrimonio o como en el caso, de la unión convivencial, sino también de su ruptura, y la situación económica entre los miembros de la pareja, debe aparecer claramente desbalanceada, debe haber un empeoramiento, comprendiendo tanto la situación patrimonial específica y concreta, como así también las posibilidades o habilidades de progreso económico.

En los fundamentos del proyecto del PEN, para una mejor comprensión se explica: "Esta figura presenta alguna semejanza con otras instituciones del derecho civil, como los alimentos, la indemnización por daños y perjuicios, o el enriquecimiento sin causa, pero su especificidad exige diferenciarla de ellas. Aunque comparte algunos elementos del esquema alimentario (se fija según las necesidades del beneficiario y los recursos del otro), su finalidad y la forma de cumplimiento es diferente. Se aleja de todo contenido asistencial y de la noción de culpa/inocencia como elemento determinante de su asignación. No importa cómo se llegó al divorcio –o agrego, al cese de la convivencia-, sino cuáles son las consecuencias objetivas que el divorcio provoca. Por estas razones se fija un plazo de caducidad para reclamarlas de seis meses, computados desde el divorcio".

Sobre la base de tales argumentos y analizadas las constancias probatorias de autos, corresponde analizar si en los presentes, la Sra. B. ha padecido un empeoramiento de su situación económica que se relacione con la unión convivencial y su cese, y que ello haya permitido alguna mejora en el nivel socioeconómico por parte del Sr. G., denotando en comparación un desequilibrio manifiesto. Dicho de otro modo, que ese desequilibrio implique un empeoramiento de la situación del que peticiona y que ello tenga su origen en la unión convivencial y su cese.

En esta tarea, y analizadas las constancias de autos, no resulta controvertido que las partes iniciaron la unión convivencial desde muy jóvenes ambos, que se extendió aproximadamente a lo largo de 16/17 años y

finalizó en el mes de enero de 2018. Asimismo, que antes de iniciar la convivencia la actora trabajaba en L. E., pero al comenzar la misma renunció para formar su familia al tiempo que el Sr. G. trabajaba en la industria petrolera. Ahora bien, queda claro que la organización familiar resultó de un acuerdo implícito entre las partes, ya que contraer matrimonio o iniciar convivencia no resultan obstáculos *per se* para que ambos miembros de la pareja trabajen. En este sentido, valoro que no se han invocado en la causa impedimentos o causas concretas para que la organización funcionara de esta manera, como ocurre en algunos casos, por ej., por enfermedad de algunos de los hijos, mudanzas por razones laborales, dentro del país o al exterior, etc., sino que dicho diagrama familiar fue implícitamente acordado por ambos miembros de la pareja y a ambos le fue útil, y de hecho ambos gozaron de la adquisición de bienes materiales de importancia, como un inmueble, automóvil, y demás beneficios que hacían a la calidad de vida de la familia en su totalidad.

Aquí es donde debemos detenernos en el primer punto de análisis para analizar la procedencia de la compensación, como también su extensión. Lo cierto es que la decisión de la actora, de no realizar actividad lucrativa o en relación de dependencia, no se advierte impuesta obligatoriamente como consecuencia de la vida en convivencia. En el mundo existen millones de parejas con hijos, que desarrollan por distintas causas, unas voluntarias y otras impuestas por una necesidad objetiva, los dos esquemas de organización familiar, es decir, unos en los que uno de los miembros de la pareja se ocupa de las tareas hogareñas, niños, etc., y el

otro, provee recursos económicos, y a su vez, otras parejas, donde ambos miembros de la pareja desarrollan dichas tareas del hogar y crianza y al mismo tiempo, actividades laborales de distinta índole y extensión.

Ahora bien, este mismo esquema, decidido y consensuado implícitamente por ambos miembros de la familia –reitero, no se alegó ni probó causa objetiva de necesidad-, definitivamente finalizó cuando se produjo el quiebre de la pareja y el Sr. G. se retiró de su hogar.

Aquí es donde debe efectuarse el segundo análisis de la fotografía tan mentada en los presentes. Y en este sentido, no puede dejar de advertirse que, a pesar de gozar de bienes materiales en su patrimonio, es la Sra. B. quien ha quedado ubicada en una situación desventajosa con motivo de ese cese de convivencia o ruptura de la pareja.

Esta situación es la que pretende repararse dentro del espíritu de la ley, con la creación de la compensación económica, y es la que ha tenido en cuenta la juzgadora de grado, para proceder a su determinación en el caso de autos.

Desde ese punto de vista, no ha logrado rebatir el demandado, la situación de desventaja producida por el cese de la convivencia, y en este sentido, sus agravios no prosperarán.

En cuanto a los agravios de la actora, quien reprocha el porcentaje del 10% y la extensión de cuatro años de su otorgamiento:

Como dijera anteriormente, la compensación económica en tratamiento, no tiene fin asistencial y si bien podría tener alguna semejanza, no participa de la

naturaleza alimentaria, características que incidirán en la fijación de su extensión.

En el *sub examine*, la propia actora ha manifestado haber efectuado cursos de distinta índole, de manicura, depilación, ventas, etc. e incluso trabajar y colaborar en la peluquería de su madre con estos oficios. Ergo, en este sentido, la imposición de una compensación económica en forma de renta mensual del 10%, luce adecuada a los fines de reparar esa desventaja producida por el cese de convivencia, al tiempo que posibilita a la actora contar con ingresos económicos durante el tiempo que le insuma retomar su ingreso al mercado laboral, y llevar a cabo el desarrollo de actividad remunerada, reorganizando su economía personal.

Respecto a los estándares constitucionales y juzgamiento con perspectiva de género que dice vulnerados la quejosa. A tal efecto, entiendo que la institución jurídica que nos convoca, es fruto de la consideración de la perspectiva de género en sí misma, siendo sin duda un avance superador en la legislación. Adviértase que la modificación del Código Civil y Comercial del año 2015, incorporó una mirada especial respecto a las relaciones de familia, en cuanto a sus clases, composición, la visión del matrimonio y los deberes emanados del mismo, con posturas concretas en relación al deber de fidelidad, convivencia, etc., que eliminaron incluso las causales de divorcio, modificaron la obligación alimentaria entre cónyuges, limitándola a su mínima expresión, todo lo cual resulta de la perspectiva convencional y constitucional que aquí invoca la apelante, a los fines de evaluar los reclamos

que le resultan transversales y en un delicado equilibrio como lo ha efectuado la sentenciante.

En consecuencia, el agravio no prospera.

Imposición de costas:

La imposición de costas dispuesta por la jueza de grado resulta de la aplicación del art. 72 C.Proc., por lo que no habiéndose modificado lo resuelto, no encuentro elementos de convicción para decidir en contrario, en tanto se trata de un proceso susceptible de apreciación económica que no participa de la naturaleza alimentaria, aun cuando pueda tener alguna semejanza.

Se rechaza el agravio.

Apelación de honorarios:

Agravios de M. V. D. y F. A. B. (letradas de la actora), respecto de los honorarios que les fueran regulados en el punto n° 3 de la sentencia apelada.

Cuestionan las letradas, en primer término, que la sentenciante haya regulado sus honorarios profesionales en jus, y no en porcentaje, entre el 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% o 40% por procuración, conforme lo establecen los arts. 6, 8 y 46 de la Ley XIII n° 4, Régimen Arancelario para el Servicio Profesional de Abogados y Procuradores de la Provincia de Chubut.

Señalan las recurrentes que dicha regulación se aparta de los arts. 6 y 8 de la Ley XIII - n° 4, por tratarse los presentes de un proceso ordinario susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que sus honorarios deben ser regulados en porcentaje, entre el 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% o 40%

por procuración, teniendo en cuenta las tres etapas cumplidas.

Por otro lado señalan que para regular sus honorarios, la magistrada de grado no consideró la totalidad de los elementos que contribuyeron a la solución del litigio, la celeridad, eficacia y calidad de su actuación profesional conforme art. 5 de la Ley XIII n° 4; como tampoco las siguientes pautas: a) El monto del proceso; b) la naturaleza y complejidad del proceso, siendo que se llevó adelante un proceso complejo y extenso, de abundantes probanzas y actuaciones procesales, avanzando hasta el dictado de sentencia; c) El resultado favorable obtenido; d) la calidad, eficacia y extensión de la labor profesional de las letradas intervinientes, siempre en tiempo y forma, habiendo promovido la demanda, contestado todos los traslados conferidos oportunamente, concurrido a las audiencias de conciliación fijadas en autos, producido toda la prueba que hacía al derecho de la parte actora, presentado el pliego interrogatorio para que declaren las testigos; e) la actuación profesional célere de las letradas recurrentes, conforme era requerido por la naturaleza del proceso iniciado, f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuvo el proceso para su representada.

Consideran que no se tuvieron en cuenta todas las actuaciones procesales en las que intervinieron desde la interposición de la acción, hasta el dictado de la sentencia definitiva, toda vez que diligenciaron y produjeron todas las pruebas ofrecidas, incorporaron el pliego para las audiencias testimoniales, comparecieron a las audiencias de conciliación fijadas y contestaron

todos los traslados conferidos, por lo que entienden que sus honorarios deben ser acordes a todas las labores efectivamente realizadas.

Resaltan las letradas recurrentes que se cumplieron todas las etapas del proceso (art. 37) y que conforme art. 46 la regulación debió efectuarse en términos porcentuales.

Peticionan en definitiva se dejen sin efecto la regulación de honorarios efectuada mediante el punto n° 3 de la resolución apelada, y se regulen nuevamente los mismos en forma conjunta entre el 11% y el 20% del monto del proceso, con más el 30% o 40% por procuración, teniendo en cuenta las tres etapas cumplidas, conforme arts. 5, 6, 8, 37 y 46 de la Ley XIII n° 4 (antes Ley 2200).

Agregan además que la jueza de grado omitió aplicar antecedentes de esta CACR, transcribiendo jurisprudencia en apoyo de su postura.

Tratamiento de los agravios sobre honorarios:

Como expresara al tratar el agravio sobre imposición de costas, transita el presente un proceso ordinario susceptible de apreciación pecuniaria, por lo cual según el art. 46 de la ley arancelaria, los honorarios de los letrados intervinientes debieron ser impuestos en porcentaje, según la escala arancelaria establecida en el art. 6 de la misma normativa (Ley XIII-nro.4).

En función de ello y del carácter imperativo de la norma, corresponde subsanar el yerro cometido en la instancia de grado y regular los honorarios conforme las escalas previstas en el art. 6 a 8 de la ley arancelaria. En tal sentido, en función de las pautas establecidas

en el art. 5, monto del asunto, resultado obtenido, eficacia y extensión del trabajo, y demás establecidas en la norma de mención, propondré al acuerdo, regular el 19% para la representación letrada de la actora y en un 16% para la de la demandada, en todos los casos respetando, de corresponder, los mínimos previstos en el art. 7.

El agravio prospera.

Llegado a este estadio y en función de lo expuesto, entiendo corresponde rechazar los agravios de la parte demandada y los de la actora, confirmando la sentencia de grado en lo que fuera materia de estos agravios. Asimismo, se admite el agravio sobre honorarios, interpuesto por las letradas de la actora.

Las costas de esta instancia por su orden, atento al resultado de los agravios (art. 72 CPr) regulando los honorarios de los letrados de la parte actora en un 25% y los de la demandada en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere (art 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada, confirmando la sentencia de grado en todas sus partes.

2) Admitir el recurso de honorarios interpuesto por las letradas de la actora, quedando regulados los honorarios de los letrados intervinientes según el considerando respectivo.

3) Costas de esta instancia por su orden. Regulando los honorarios de los letrados de la parte

actora, Dras. V. D., en un 25% y los de la demandada, Dra. M. A. P., en un 25%, en ambos casos de lo regulado en primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII-nro. 4).

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

V) *Tratamiento de los agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen

necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora bien, en primer lugar, destaco que la actora peticiona que se declare la deserción del recurso de la demandada.

Al respecto, debo señalar que el criterio de la Cámara que integro, es restrictivo sobre este punto, pues se trata de garantizar el derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Y además, advierto que la expresión de agravios cuestionada reúne los requisitos que establece el artículo 268 del CPCCCh.

Ahora bien, ingresando a tratar los agravios de A. G., la demandada, y analizando el primer agravio, en el que afirma que se queja porque la jueza de primera instancia desestimó el planteo de caducidad, previsto en el artículo 525 del CCCN, debo poner de resalto las siguientes consideraciones.

La jueza de primera instancia, en los considerandos del fallo apelado, sostuvo que la demandada si bien argumentó que el cese de la convivencia mantenida tuvo lugar el 26 de noviembre del año 2017, en realidad

ocurrió el día 11 de enero del año 2018, como la afirma la actora.

Asimismo, la magistrada determinó que ni las transferencias bancarias que realizó la demandada a la actora ni el hecho de que el demandado alquilara un departamento en la avenida D. n° X., Torre X., piso X., departamento X., prueban que la convivencia entre las partes feneció el 26 de noviembre del año 2017.

Muy por el contrario, conforme los testimonio prestados por las testigos V. L., N. V. F., V. R., A. I. A., se comprueba que las partes de estos autos se habían separado a fines del año 2017 y principios del año 2018.

En los agravios, la recurrente sostiene que el hecho de haber alquilado un departamento significa que la convivencia cesó con la actora.

Sin embargo, entiendo que este argumento no llega a conmover los fundamentos sobre este punto por la jueza de primera instancia, pues de allí no puede inferirse que ello por sí solo implica el cese de la convivencia; máxime si se tiene en cuenta que los testigos indicados declaran que el cese se produjo a fines del año 2017 y principios del año 2018, y la testigo Iribarne agrega que las fiestas, la Sra. B. y el Sr. G. la pasaron en la casa de la hermana de la actora, con A. -el demandado- y los chicos.

En definitiva, el demandado no pudo probar su tesis.

Debe tenerse presente que conforme el artículo 381 del CPCCCh cada parte debe probar el presupuesto de hecho de las normas o normas que invoque como fundamento de su pretensión, defensa o excepción.

Al respecto, Devis Echandía señala: "… a) Contenido de la regla. No se trata de fijar quién debe llevar la prueba, sino quién asume el riesgo de que falte. Por consiguiente, si el adversario o el juez llevan la prueba del hecho, queda satisfecha a cabalidad la carga, exactamente como si la parte gravada con ella la hubiera suministrado. En consecuencia, no es correcto decir que la parte gravada con la carga debe suministrar la prueba o que a ella le corresponde llevarla; es mejor decir que a esa parte le corresponde el interés de que tal hecho resulte probado o de evitar que se quede sin prueba y, por consiguiente, el riesgo de que falte (el cual se traduce en una decisión adversa).

h) Cuál es el criterio correcto. Estamos de acuerdo con Rosenberg, Micheli y los autores que los siguen, en que el único criterio aceptable para una regla general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes y el hecho aislado objeto de la prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que lo consagra y debe aplicarse. Lo fundamental es la posición sustancial de la parte en el proceso, respecto al efecto jurídico que del hecho debe deducirse, de acuerdo con la norma jurídica por aplicar que lo contempla como su presupuesto; es decir, hay que determinar cuál de las partes pretende ese resultado, aun cuando esa parte no haya invocado en su favor tal norma, pues al juez le corresponde aplicarla oficiosamente: *iura novit curia*.

Dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto al efecto jurídico perseguido por la parte, como la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata.

De este modo se da una visión más completa de la regla general porque los efectos jurídicos perseguidos por una parte tienen precisamente como presupuesto los hechos que contempla la teoría legal que los consagra, y, por lo tanto, el riesgo de que falte su prueba debe correrlo esa parte.

Recordemos que, como regla general en lo civil, solamente los hechos controvertidos permiten que el juez recurra a la regla de la carga de la prueba, debido a que su admisión por el adversario los deja suficientemente probados, a no ser que la ley excluya para ellos la confesión: en el último caso, no interesa la falta de controversia, lo cual, ocurre siempre en lo penal respecto a la prueba del delito o la contravención" (Hernando Devis Echandía, "Compendio de la prueba judicial", Tomo Primero, Rubinzal Culzoni Editores. pág. 243/244).

Se rechaza el agravio.

El segundo agravio de la demandada será tratado conjuntamente con el primer agravio de la actora, pues están referidos al valor de la compensación económica y su extensión.

Se queja el demandado de la fijación de la compensación económica y su *quantum*.

La actora se queja del *quantum* establecido por el periodo que se otorgó, y que no se tuvo en cuenta la perspectiva de género.

Ahora bien, sobre la compensación económica derivada de la ruptura de la convivencia la jurisprudencia ha dicho: "En el marco de un juicio en el que la actora demanda una compensación económica por cese de la unión convivencial con el demandado, se trae

a colación para hacer lugar a la pretensión, que el Estado reconoce a las amas de casa la posibilidad de obtener un beneficio jubilatorio sin aportes previos, concediéndoles una moratoria (leyes 26970 y 24241). De allí que por analogía no corresponde negarle una compensación económica a una mujer que, como en el caso, renunció a su trabajo para dedicarse exclusivamente a la educación de sus hijos, y a la realización de los quehaceres domésticos que demanda el cuidado y atención de toda una familia. Es decir, que se merece una compensación económica por dichas prestaciones" ("R., V. L. vs. S. S., G. M. s. Acción compensación económica" - CCC Sala I, La Matanza, Buenos Aires, 26/10/2023, Rubinzal Online, RC J 5029/23).

En el caso, el *quid* de la cuestión es determinar si la actora ha sufrido un empobrecimiento patrimonial que se relacione con el inicio de la unión convivencial y su cese y se haya generado un enriquecimiento a favor del demandado.

La jurisprudencia ha dicho: "La finalidad de la compensación económica es actuar como un mecanismo protector y reequilibrador para atenuar injustas desigualdades y así lograr una razonable recomposición patrimonial morigerando los desequilibrios verificados. Ello le permitirá al conviviente afectado, luego de producirse el quiebre, reamarse para poder llevar una vida autónoma. Su objetivo, entonces, es colocar al beneficiario en una potencial igualdad de oportunidades laborales y económicas respecto de las que habría tenido de no haber contraído matrimonio o formado una unión convivencia" (Juzgado de Familia 1, Tigre, 8-102019,

”G.M.M c/ D.L.l s/ acción compensación económica”, LLA *on line*, AR/JUR/49294/2019.

Debo decir que en el proceso está probado que antes del inicio de la unión convivencional la actora trabajaba en la obra social H. A. S., perteneciente a la a la A. la E. de S. M. y el actor en la industria petrolera.

También que la actora renunció a su empleo, y se quedaba en la casa, y cuidaba de sus hijos y el demandado salía a trabajar (ver testimonios de L., R., A. y F.).

Es importante tener en cuenta el informe del Equipo Técnico Interdisciplinaria agregada al beneficio de litigar sin gastos, expte n° 20746/2018, en el que dice en los comienzos de la pareja ella habría sostenido un trabajo remunerado fuera de la vivienda, pero pasado el tiempo y por diferentes motivos de la organización familiar se estableció un modelo tradicional, hombre proveedor y mujer en la casa.

Además, la jueza de primera instancia concluye que la actora aportó a un proyecto en común que determinó un desequilibro económico al nivel de vida que mantenía y con escasas posibilidades de reinsertarse en el mercado laboral a razón de su edad y realidad económica. De modo tal que resulta procedente la compensación económica.

Advierto que la demandada no pudo probar que el razonamiento de la jueza de primera instancia fuera desacertado ni que los hechos invocados por la magistrada no fueran acreditados

Además, en el fallo la jueza de primera instancia se tuvo cuenta la perspectiva de género, en el artículo 525 del CCCN ya está contemplado.

Mariel Molina de J. al respecto dice: "Que las compensaciones económicas son una institución *sui generis* donde la solución jurídica frente a las crisis matrimonial que aporta el proyecto se enriquece con la recepción de esta nueva figura que introduce en el derecho argentino un valioso mecanismo con perspectiva de género para superar el estigma de tener que ser alimentando, generalmente a un sistema de distribución de roles discriminados que impacta en mayor medida en las mujeres víctimas económicas del divorcio (*cf*., directores Graciela Medina y Julio Rivera; Graciela Medina y Eduardo Roveda, "Código Civil y Comercial Comentado de la Nación, T° II, p. 355).

Con respecto al agravio de la fijación del monto entiendo que ambos agravios deben ser rechazados, pues la jueza de primera instancia lo hizo conforme las pautas establecidas en el artículo 526 del CCCN y considerando la perspectiva de género y las circunstancias del caso.

En efecto, la jueza de primera instancia consideró que no puede desconocerse cómo fueron asignados los roles en la relación que mantuvieron, como así el estado de salud y edad de ambos.

Y remarca que si bien la actora es una persona joven, la situación de desequilibrio en la que se encuentra la Sra. B., y por lo tanto se encontrara con la posibilidad concreta de contar con las condiciones de capacitación e inserción laboral a fin de desarrollar un proyecto de vida autorreferencial que le permita desarrollar y gozar de sus derechos.

Es decir, la edad y salud de la actora son los elementos que tuvo en cuenta para fijar el monto de la

compensación económica y su extensión en el tiempo. Y claro que tuvo en cuenta la perspectiva de género al fallar.

Atento a que no se demostró el error en este razonamiento, se rechaza el agravio.

Con respecto al agravio interpuesto por la actor, en relación a la imposición de las costas por la jueza de primera instancia, en un 70% a la demandada y en un 30% al actor, considero que la jueza de primera instancia, tomando las circunstancias del caso y que hubo vencimientos mutuos y parciales aplicó adecuadamente el artículo 72 del CPCCCh.

En efecto, la demanda fue admitido por un monto menor y un periodo también menor del pedido.

La jurisprudencia ha dicho al respecto: "En los casos en que la demanda prospera parcialmente, las costas deben ser distribuidas en la forma que prevé el art. 71, CPCCN, aún cuando pueda considerarse que el demandante se vio obligado a litigar, ello es exacto únicamente en relación con la porción admitida de sus reclamos, por lo que no habría fundamento objetivo para que quien solo en parte es vencedor, resulte eximido de las costas y estas sean íntegramente soportadas por quien también obtuvo una victoria parcial" ("Piñeiro, Enrique Luis vs. Hospital Británico de Buenos Aires s. Aplicación Ley 14546" - CNTrab., Sala II, 18/04/2001, Rubinzal Online, RC J 62/04). Por ende, se rechaza el agravio.

Las abogadas de la actora apelan con respecto a su regulación de honorarios, la que fue realizada en jus.

Con relación a la regulación de honorarios, considero que le asiste razón y deben tomarse en cuenta

los artículos 5, 9, 37 de la Ley XIII-4 y tomando en cuenta, la naturaleza del proceso, el monto, el resultado obtenido, se regulan los abogados de la parte actora en un 19% y los de los abogados de la demandada, en forma conjunta, en un 16%, todos del monto de la sentencia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

Las costas de la alzada se imponen por su orden (art. 72 CPCCCh). Los honorarios de los abogados de la actora en un 25% y los de la demandada en un 25% de los regulados en primera instancia (art. 13 Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Robert.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora y la demandada y confirmar en todas sus partes la Sentencia nro. 358/23 de fecha 30 de agosto de 2023.

2) Admitir el recurso de honorarios interpuesto por las letradas de la actora y fijar los correspondientes a las Dras. M. V. D. y F. B., conjuntamente, en el diecinueve por ciento (19%) y a los Dres. M. A. P. y N. J. M., conjuntamente, en el dieciséis por ciento (16%), porcentajes a calcular sobre el monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. V. D. en un veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. M. A. P. en un veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 24 DEL AÑO 2024
DE LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"